

CONSTANCIA: Manizales, 25 de febrero de 2022. A despacho en la fecha con memorial recurso frente al auto que rechaza demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00261-00

procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, frente al auto que rechazó la demanda dentro del proceso VERBAL de Restitución de Bien dado en Arrendamiento, promovida por MARIA OFFIR OSPINA, en contra de PIEDAD ARAGÓN y ANGÉLICA MARIA CANAVAL.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble en contra de las demandadas con base en un contrato de arrendamiento celebrado el 01 de agosto de 2022, indicando que las accionadas han incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el mes de noviembre de 2022, hasta la fecha.

Si bien es cierto la demanda fue inadmitida y a la postre rechazada, también lo es que las exigencias por las cuales se inadmitió fueron subsanadas.

Es del caso resaltar que por técnica procesal la demanda debe presentarse en un solo escrito; sin embargo, para no configurar un exceso ritual manifiesto, esta judicial repondrá la actuación atacada y admitirá el libelo como quiera que la demanda en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2023 que rechazó la demanda VERBAL de Restitución de Bien dado en Arrendamiento, promovida por MARIA OFFIR OSPINA, en contra de PIEDAD ARAGÓN y ANGÉLICA MARIA CANAVAL.

SEGUNDO: Admitir la demanda VERBAL – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, Local comercial, promovida por AS MARIA OFFIR OSPINA, en

contra de PIEDAD ARAGÓN y ANGÉLICA MARIA CANAVAL, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

SEXTO: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor del arrendador.

Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 089 del 31/05/2023 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b17943725646680329ef40f22f3e2f5649da730f1d75a9c4e118860187678f**

Documento generado en 30/05/2023 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>